Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: **11001.40.03.010.2020.00250.00**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **YISELL DAYANNA COPETE PERUGACHE** en contra de **CAPITAL SALUD EP.S.-S.**

II. ANTECEDENTES

1. Yisell Dayanna Copete Perugache solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la "*salud y seguridad social*" que consideró vulnerados por Capital Salud EP.S.-S.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Se encuentra afiliada a la EPS accionada, en el régimen subsidiado.

2.2. Los médicos tratantes le diagnosticaron: "*...trastorno o disforia de la identidad de género...*" por lo que le han prescrito varios procedimientos, medicamentos y citas con especialistas en la salud.

2.3. Su galeno tratante el 16 de diciembre de 2019, le ordenó el procedimiento: "*...transformación de genitales externos de hombre a mujer*", sin que a la fecha la accionada, le haya autorizado ni practicado la cirugía.

2.4. Afirmó, que sus especialistas le han ordenado varios exámenes y citas previas a la práctica de la cirugía anotada, los cuales ya se realizaron, restando únicamente la referida intervención.

2.5. Refirió, que el Comité Técnico Científico de la convocada conceptualizó frente su procedimiento, autorizando la cirugía y expidiendo la orden MPRES número 20191216189016318734.

2.6. Adujo, que debido a su situación económica no puede sufragar el costo de la cirugía.

3. De acuerdo a lo anterior, invocó la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, deprecó de la jurisdicción: i) "*(...)***ORDENAR** *a la Institución accionada* **CAPITAL SALUD EPS-S** *a fijar fecha y practicar de manera* ***INMEDIATA*** *el procedimiento quirúrgico: TRANSFORMACIÓN DE GENITALES EXTERNOS DE HOMBRE A MUJER (...)" mediante la cirugía de reasignación de Género de hombre a mujer, autorizado por el MPRES Nº 20191216189016318734 de fecha diciembre de 16 de 2019.*", así como el

Escaneado con CamScanner

tratamiento integral que requiere para la recuperación total de su salud y la conservación de la vida; ii) se preste la atención en salud de forma oportuna e ininterrumpida; iii) y advertir a la entidad que no incurra en hechos atentatorio de los derechos fundamentales de la accionante.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 12 de junio de 2020.

4.1. Por auto del 16 de junio de la misma calenda, se admitió la súplica constitucional. Se ordenó, la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la Secretaría de Planeación Distrital, la Sociedad de Cirugía del Hospital San José y el Ministerio de Salud y Protección Social.

4.2. La EPS accionada y las entidades vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver el asunto sometido a estudio, importa precisar que, con fundamento en el principio de la dignidad humana -elemento fundamental del Estado Social de Derecho-, y los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la autonomía personal, la Corte Constitucional ha reconocido la protección constitucional a las identidades de género diversas.

En ese sentido, el órgano de cierre ha considerado que:

> *"(...) el libre desarrollo de la personalidad, entendido como "el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás"[27], y cuyo fin es "la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público"[28], configura una verdadera garantía a las identidades de género diversas, puesto que, como lo ha establecido la Corte, las personas trans tienen la potestad de escoger libremente su plan de vida, tal y como lo pueden hacer el resto de individuos en Colombia[29], el cual no corresponde única y exclusivamente al ámbito interno y personal, sino que puede manifestarse públicamente al contar con plena protección constitucional[30]. (...)"*[1]

De acuerdo a lo anterior, el derecho a la expresión de la individualidad, es un bien inherente a la persona humana y, por lo tanto, exige el respeto del Estado y de la sociedad, es decir, *"a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común."*[2]

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017
[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 063 de 2015.

Escaneado con CamScanner

2. Por su parte, las personas que solicitan la atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar su cuerpo, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente, de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como *"cambio de sexo"* puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual.

De hí que el diagnóstico de *"transgenerismo"* o *"disforia de género"* permite el acceso a la atención médica adecuada para quienes buscan una correspondencia entre su cuerpo y su identidad sexual o de género mediante un proceso de reafirmación sexual. En esta medida, el diagnóstico es necesario para poder acceder a la atención médica toda vez que constituye la condición que precede a la prescripción de los procedimientos relacionados con la reafirmación sexual o de género como, por ejemplo, la *penectomía*, la *orquiectomía* o la *vaginoplastia*.

Ahora, con relación a la protección constitucional referida a la práctica de procedimientos relacionados con la reafirmación sexual, se ha concedido a través de la acción de tutela, por las siguientes razones esbozadas por la Corte Constitucional[3]:

i) El derecho a la salud incluye todos los aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, así como las dimensiones física, mental y social de su bienestar.

ii) La falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona *trans* y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstruya su proyecto de vida y su desarrollo vital.

iii) Las barreras de acceso a la atención médica apropiada para las personas *trans* vulneran sus derechos a gozar el nivel más alto de salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual cuando la autorización para el procedimiento prescrito por su médico le es negado bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo.

iv) Las entidades promotoras de salud, como consecuencia de lo anterior, tienen la obligación legal de brindar los procedimientos mencionados cuando hayan sido ordenados por el médico tratante a menos que controviertan el fundamento de la autorización *"de forma científica y técnica"*.

v) La relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual de las personas *trans* demanda la garantía de acceso a un servicio de salud apropiado con el fin de asegurar su derecho a reafirmar su identidad sexual o de género.

vi) La garantía de acceso a atención médica apropiada para las

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013

Escaneado con CamScanner

personas *trans* implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social.

3 Descendiendo al caso concreto, corresponde a esta judicatura determinar, si la Empresa Promotora de Salud convocada, vulnera los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la salud de Yisell Dayanna Copete Perugache, al negarle el procedimiento quirúrgico para reafirmar su género, específicamente la práctica de "*...transformación de genitales externos de hombre a mujer...*", ordenado por sus médicos tratantes y requerido como parte del proceso de reafirmación sexual, bajo el argumento de que dicho procedimiento no está incluido en el POS y que su vida o salud no está en riesgo inminente por ser este un procedimiento estético.

3.1 De las pruebas aportadas a la actuación se observa que a la accionante se le ordenó por parte del galeno la cirugía de reasignación de género de hombre a mujer.

En efecto, en el decurso de la acción constitucional, la EPS accionada corroboró el diagnóstico de la accionante, las órdenes médicas y el procedimiento médico ordenado. De igual forma, la cirugía fue prescrita por un profesional altamente cualificado, con conocimientos científicos, quien se encuentran adscrito a la I.P.S. de la red prestadora de servicios de la convocada.

Así mismo, la E.P.S. no autorizó ni programó el procedimiento que requiere la libelista, por lo que, atendiendo a los lineamientos constitucionales frente al sistema de seguridad social en salud, persiste la vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera que no ha garantizado las prestaciones médicas dentro del principio de oportunidad que regenta el sistema. En este punto, importa relievar que la actora en su escrito constitucional manifestó que ha intentado, vía administrativa la consecución de la cirugía ante la pasiva, sin que hayan sido autorizada.

Así mismo, afirmó la accionante que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar el costo del procedimiento, y que el hecho de vivir con un sexo que no la identifica como persona ni como mujer, le afecta su salud emocional e impide vivir de una manera acorde a su proyecto de vida, lo cual desconoce su dignidad y su derecho a vivir y expresar su género libre de impedimentos.

De igual forma, se puede extractar de la epicrisis, que luego de ser valorada la accionante por múltiples especialistas del Hospital San José de Bogotá, dicho centro médico aprobó el procedimiento pretendido para su reafirmación sexual. Como tal constituye uno de procedimientos necesarios para que la peticionaria tenga una calidad de vida en condiciones dignas. En consecuencia, esta judicatura, encuentra que la práctica de dicho procedimiento es uno de los

Escaneado con CamScanner

dementos para lograr el estado de bienestar psíquico, físico y social de la accionante.

32. De otra parte, no se encuentra constitucionalmente justificable la oposición presentada por la EPS accionada, esto es, que el procedimiento es estético, puesto que como lo ha decantado la Jurisprudencia patria, existe una orden médica para la práctica de la cirugía de "*...transformación de genitales externos de hombre a mujer...*", el cual hace parte del tratamiento integral requerido para su reafirmación sexual[4], sin que la entidad accionada haya desvirtuado el concepto médico de forma científica y técnica, criterio mínimo y en principio prevalente para determinar si un servicio de salud es requerido o no.

En efecto, de conformidad la jurisprudencia constitucional, el médico tratante es la persona que, además de contar con el conocimiento técnico y médico especializado, conoce la situación y el estado particular del usuario, lo cual le permite determinar, en principio, que el servicio de salud es requerido por una persona. En el presente asunto, el Comité Técnico Científico de la convocada, conceptualizó frente al procedimiento, autorizó la cirugía y expidió la orden MIPRES número 20191216189016318734.

De igual forma, se descarta en este caso el carácter meramente estético del procedimiento, no sólo por la existencia de una prescripción médica expedida dentro de un proceso de reafirmación sexual, sino además porque en el presente caso reviste un carácter funcional.

Al respecto, es necesario aclarar que la Corte Constitucional ha ilustrado que el mismo tiene un carácter funcional, al ser un medio para reafirmar la feminidad de la accionante, demento esencial de su identidad y condición para garantizar su derecho a la salud en el sentido integral del mismo.

33 Por todo lo expuesto, se colige la vulneración endilgada, por lo que tutelará el derecho a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la salud de la accionante para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, Capital Salud E.P.S-S autorice, programe y realice, a través de la IPS adscritas a su red, la cirugía denominada, "*...transformación de genitales externos de hombre a mujer...*" tal y como lo prescribieron los galenos tratantes.

4. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues no se observa que la E.P.S accionada demoren o niegue la concesión de un servicio médico, más allá del que es objeto de amparo.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan

---

[4] Sentencia T-771/13

Escaneado con CamScanner

prestaciones inciertas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Décima Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **YISELL DAYANNA COPETE PERUGACHE**, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, autorice, programe y realice, a través de una IPS adscrita a su red, la cirugía denominada "*...transformación de genitales externos de hombre a mujer...*" en la forma y términos prescritos por los galenos tratantes de la señora **YISELL DAYANNA COPETE PERUGACHE.**

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

MARÍA DEL HLAR TORERO RAMÍREZ

Escaneado con CamScanner